



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03058-2015-PA/TC
LIMA
ZENÓN REÁTEGUI SOUZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Zenón Reátegui Souza contra la resolución de fojas 236, de fecha 7 de enero de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 01967-2012-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 24 de octubre de 2013, este Tribunal declaró improcedente la demanda al considerar que esta había sido interpuesta por quien no tenía legitimidad para obrar activa en el proceso de amparo. En efecto, el Tribunal estableció que, de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Constitucional, le corresponde interponer la demanda de amparo a quien es directamente perjudicado o amenazado con la violación de sus derechos fundamentales, salvo que quien promueva la demanda de amparo sea representante procesal de los afectados, o salvo que actúe en calidad de procurador oficioso a condición de que la demanda sea ratificada posteriormente por los agraviados.
3. La materia de análisis del presente caso es sustancialmente igual a la antes anotada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03058-2015-PA/TC
LIMA
ZENÓN REÁTEGUI SOUZA

En efecto, se aprecia de autos que lo que en realidad cuestiona el actor es la Resolución 20, de fecha 20 de enero de 1981 (f. 13), en el extremo que declara fundada la demanda sobre nulidad de matrimonio civil contraído por Belisario Reátegui Mozombite con Angélica Souza Reátegui de fecha 10 de octubre de 1948 ante el Concejo Distrital de Alfredo Vargas Guerra de la provincia de Contamáná, así como la resolución aprobatoria emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 16 de noviembre de 1984 (f. 17). Se alega que en el referido proceso a la difunta madre del recurrente, doña Angélica Souza Reátegui se le impidió ejercer sus derechos de defensa y al debido proceso, pues nunca fue notificada debidamente del proceso que iniciara su fallecido padre contra su progenitora, quien, de forma circunstancial, tomó conocimiento de dicho proceso con posterioridad a la resolución aprobatoria.

4. De lo actuado, se desprende que el recurrente no es el titular del derecho cuya vulneración alega. Como se aprecia a fojas 18, la difunta Angélica Souza Reátegui fue notificada de la resolución de fecha 17 de setiembre de 1985 acerca de la suspensión de los términos del juicio hasta que el demandante fallecido Belisario Reátegui Mozombite fuera proveído de representación legal, situación procesal cuya tramitación se desconoce en autos. Asimismo, no se advierte que el recurrente tenga la calidad de sucesor procesal en dicho juicio que lo legitime para interponer la presente demanda, sino que, por el contrario pretende enervar los efectos de lo resuelto en el proceso subyacente cuya decisión tiene la calidad de cosa juzgada. Por tanto, se configura su falta de legitimidad para obrar.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03058-2015-PA/TC
LIMA
ZENÓN REÁTEGUI SOUZA

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**